



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1227/2021 Y SU ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y DIANA IRELIA VÁZQUEZ ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA, JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA Y ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

COLABORÓ: ÓSCAR MANUEL ROSADO PULIDO

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desechan de plano** las demandas promovidas en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JDC-665/2021 y su acumulado, relativo a la elección del ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León. Esta decisión se sustenta en que: *i)* el SUP-REC-1227/2021 promovido por MORENA, no satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada se trate de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o de que se actualice algún otro supuesto jurisprudencial que justifique el estudio de fondo del presente medio de impugnación; y *ii)* el SUP-REC-1236/2021 interpuesto por Diana Irelia Vázquez Ortiz resultó extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL ..	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. IMPROCEDENCIAS	4

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

6. RESOLUTIVO.....14

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Cerralvo, Nuevo León
CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FEDE:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Nuevo León
Ley electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Monterrey/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con Sede en Monterrey, Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

1.1. Resultados del cómputo municipal. El nueve de junio, la Comisión Municipal realizó el cómputo municipal de Cerralvo, Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PAN.

1.2. Asignación de regidurías. El diez de junio, la Comisión Municipal asignó las regidurías por el principio de representación proporcional para el ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León; como resultado, se le asignó una al Partido Revolucionario Institucional y otra a MORENA.

1.3. Juicio de inconformidad (JI-158/2021 y acumulado). El trece y quince de junio, los recurrentes controvirtieron, ante el Tribunal local, los resultados del cómputo municipal y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El dos de julio, el Tribunal local confirmó los actos controvertidos.

De forma específica, MORENA reclamó un supuesto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del PAN a la presidencia municipal de Cerralvo, y Diana Irelia Vázquez Ortiz cuestionó la asignación de la



Comisión Municipal de las regidurías por representación proporcional en ese mismo municipio.

1.4. Sentencia impugnada (SM-JDC-665/2021 y acumulado). El seis de agosto, los recurrentes impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Monterrey. El siete de agosto, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local debido a que conforme a los dictámenes consolidados del CGINE, el candidato del PAN a la presidencia municipal de Cerralvo no rebasó el tope de gastos de campaña; y, a su vez, con respecto a la asignación de regidores de representación proporcional, sostuvo que se atendió lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas¹.

1.5. Recursos de reconsideración. El trece y catorce de agosto, los recurrentes presentaron demandas de recursos de reconsideración en contra de la determinación de la Sala Monterrey.

1.6. Turno y radicación. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes y los turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte una resolución emitida por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración, medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

¹ Conforme esta acción de constitucionalidad se declaró la inconstitucionalidad del artículo 270 de la Ley electoral local que establecía un porcentaje mínimo de diez por ciento de votos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en municipios con una población menor de veinte mil habitantes.

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

la Federación, así como los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, por lo que, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-REC-1236/2021 al diverso SUP-REC-1227/2021, por ser el primero en presentarse en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados³.

5. IMPROCEDENCIAS

Esta Sala Superior considera que las demandas de los recursos de reconsideración que se analizan son improcedentes y, por ende, deben **desecharse** de plano.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se llega a esta conclusión.

² Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el 13 de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020); su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

³ Conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



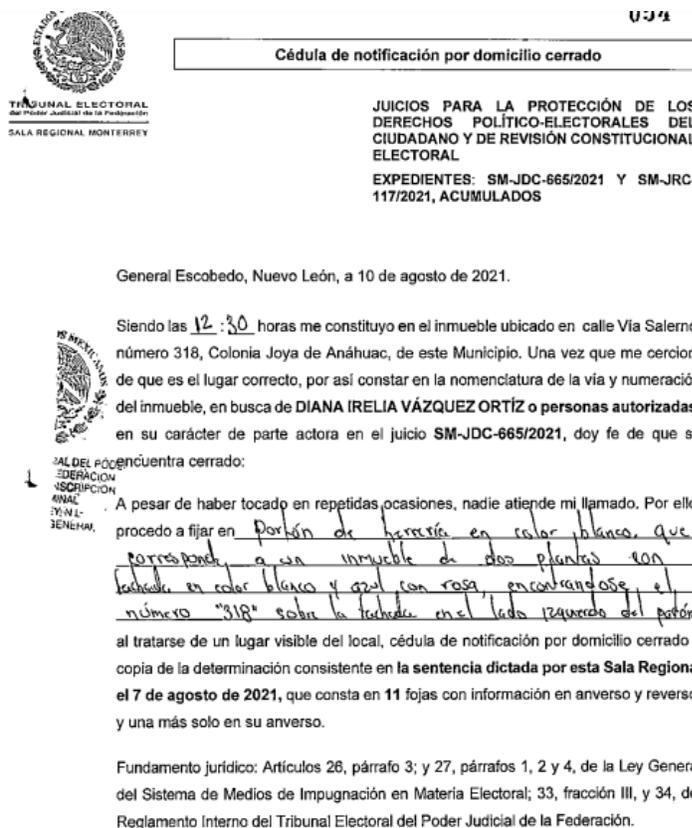
5.1. Presentación extemporánea de la demanda (SUP-REC-1236/2021)

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración que se analiza, porque su presentación fue extemporánea, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios. Lo anterior debido a que se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento mencionado.

En el caso, la notificación al recurrente del acto impugnado se realizó el diez de agosto de manera personal⁴. Sin embargo, no se encontró a persona alguna en el domicilio señalado para tal efecto y el actuario adscrito a la Sala Regional fijó en el portón del referido domicilio la cédula de notificación correspondiente y una copia de la resolución atinente.

Asimismo, levantó la razón correspondiente y, ese mismo día, realizó la notificación por estrados de la referida resolución.

Para mayor claridad y certeza de lo anterior, se insertan las constancias atinentes:



⁴ Página 111 del expediente de SM-JDC-665/2021.

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-665/2021 Y SM-JRC-
117/2021, ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2021.



DEL PODER
FEDERACIÓN
INSCRIPCIÓN
MINAL
Y N.L.
GENERA

Asiento razón de que a las 12:30 horas del día de hoy, me constituí en el inmueble ubicado en Calle Via Salerno, número 318, Colonia Joya de Anáhuac, del Municipio de General Escobedo, en busca de **DIANA IRELIA VÁZQUEZ ORTÍZ o personas autorizadas**, en su carácter de parte actora en el juicio **SM-JDC-665/2021**. Me cercioré de que es el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble, que corresponde a una casa habitación de dos plantas con fachada en color blanco y azul con rosa, encontrándose el número "318" sobre la fachada en el lado izquierdo de un portón de herrería en color blanco.

Sin embargo, el domicilio estaba cerrado y, a pesar de haber tocado en repetidas ocasiones, nadie atendió mi llamado.

Por ello, fijé en portón de herrería en color blanco, cédula de notificación por domicilio cerrado y copia de la determinación consistente en **la sentencia dictada por esta Sala Regional el 7 de agosto de 2021**, la cual consta en 11 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.

Fundamento jurídico: Artículos 26, párrafo 3; y 27, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Razón de fijación de notificación por domicilio cerrado

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JDC-665/2021 Y SM-JRC-
117/2021, ACUMULADOS

Monterrey, Nuevo León, a 10 de agosto de 2021.

Asiento razón de que, a las 13:35 horas del día de hoy, fijé en los estrados de esta Sala Regional lo siguiente:

- La determinación consistente en: **la sentencia dictada por esta Sala Regional, emitida el 7 de agosto de 2021**, que consta en 11 fojas con información en anverso y reverso, y una más solo en su anverso.
- Cédula de notificación por domicilio cerrado.



DEL PODER
FEDERACIÓN
INSCRIPCIÓN
MINAL
Y N.L.
GENERA

Lo anterior, ya que no fue posible notificar de manera personal a **DIANA IRELIA VÁZQUEZ ORTÍZ o personas autorizadas**, en su carácter de parte actora en el juicio **SM-JDC-665/2021**, por encontrarse cerrado su domicilio procesal.

Fundamento jurídico: Artículos 27, párrafos 4 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIO

En esas condiciones, el plazo para promover el recurso de reconsideración inició **el miércoles once de agosto y concluyó el viernes trece del**



mismo mes, con la precisión de que deben tomarse como hábiles los días sábado y domingo, pues el caso está relacionado con el proceso electoral actualmente en curso⁵.

En consecuencia, puesto que el recurrente presentó su escrito de demanda ante la Sala Monterrey hasta **el sábado catorce de agosto**, ello patentiza que la presentación del medio de impugnación es extemporánea, pues fue promovido **un día después de la fecha límite**.

Por lo tanto, el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1236/2021 debe **desecharse de plano** por haberse presentado de forma extemporánea ante la autoridad responsable⁶.

No pasa desapercibido que la recurrente presentó el dieciocho de agosto un escrito en el cual señala que le causa perjuicio que a su demanda se le haya dado trámite de recurso de reconsideración, ya que ella presentó una demanda de juicio ciudadano.

Sin embargo, conforme al artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es el único medio de impugnación procedente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales. En ese sentido, aunque en el escrito de la recurrente se haya aseverado que promovía un juicio ciudadano, el presidente de esta Sala Superior tiene facultades para turnar y darle trámite a cualquier medio de impugnación a través de la vía que corresponda, en términos de lo previsto por el Acuerdo General 2/2017, emitido por el pleno de esta Sala Superior, tal como en el presente caso aconteció. Y esta es la vía impugnativa idónea.

En consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda del recurso de reconsideración que se analiza, al encontrarse acreditado de forma plena que su presentación resultó extemporánea.

5.2. Incumplimiento del requisito especial de procedencia (SUP-REC-1227/2021)

⁵ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios: “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.

⁶ Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-604/2021, SUP-REC-682/2021 y SUP-REC-812/2021.

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

Con respecto al recurso de reconsideración que se analiza en este apartado, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por ende, también procede **desechar de plano** el escrito de demanda.

Del análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte la existencia de cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

Como se precisó en el apartado de antecedentes de este fallo, la Sala Regional, al emitir la resolución que aquí se cuestiona, realizó dos pronunciamientos de forma específica. El primero en relación con el planteamiento de MORENA, relativo al presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del PAN a la alcaldía de referencia.

Asimismo, en segundo lugar, la responsable se pronunció sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en dicho municipio, en donde concluyó que fue correcta la asignación realizada por la autoridad administrativa en su momento procesal oportuno.

Ahora bien, en el presente asunto, MORENA, en su escrito de demanda, únicamente realiza una solicitud de nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos campaña, sin cuestionar de forma específica la parte de la sentencia en la cual la Sala Regional responsable se pronunció sobre la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, tal determinación en ese sentido al no ser impugnada de forma específica adquirió firmeza y, por ende, la categoría de cosa juzgada y, en ese sentido, el análisis de la procedencia de la demanda que se analiza versará de forma específica sobre la litis planteada por dicho instituto político, es decir, sobre el presunto rebase de tope de gastos de campaña del candidato del PAN a la alcaldía de Cerralvo, Nuevo León.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se sostiene esta conclusión.

5.2.1. Marco normativo



De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁷; y

b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁸.

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional⁹; que el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general¹⁰; por la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones¹¹; por la

⁷ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: http://intranet/IUSE/portada_iuse2_boton1.htm

¹⁰ Jurisprudencia 32/2015 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESSEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

existencia de un error judicial manifiesto¹², o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso¹³.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Monterrey fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objetivo de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2.2. Resolución del Tribunal local

MORENA impugnó ante el Tribunal local el cómputo municipal con el fin de declarar la nulidad de elección porque, desde su perspectiva, el candidato del PAN rebasó el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, consideró que se vulneró el principio de equidad de la contienda; más aún que dicho instituto político también alegó la existencia de al menos cinco procedimientos especiales sancionadores en el CEE y cinco denuncias en la FEDE.

Sobre este tema, el Tribunal local determinó que era inatendible el agravio de rebase de tope de gastos de campaña, pues en ese momento no se contaba con la resolución del CGINE sobre fiscalización. Asimismo, consideró que resultaba inoperante la solicitud de nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña hecha valer por MORENA, porque no se actualiza el carácter determinante, ya que la diferencia entre el primer

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro **recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



y segundo lugar ascendió al 17.31 %. Por tanto, concluyó que aun y cuando se acreditara tal irregularidad, la misma no sería determinante para llegar al extremo de anular la elección de referencia, con respecto a dicha causal de nulidad.

Finalmente, expresó que en relación con los procesos sancionadores y penales, el Tribunal local determinó que no existían sentencias firmes que pudieran producir la nulidad de la elección.

De igual modo, el Tribunal local determinó que también debía atenderse a lo establecido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-1638/2018 y acumulados, en los cuales se especificaron los elementos requeridos para declarar la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales.

A partir de lo anterior, el Tribunal local concluyó que MORENA debió denunciar los hechos que afectaran en forma grave y determinante al principio de equidad, lo cual en el caso no sucedió.

En consecuencia, **confirmó** la validez de la elección de Cerralvo.

5.2.3. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Monterrey determinó que los agravios de MORENA eran ineficaces porque no combatió las consideraciones del Tribunal local. Además, determinó que resultaba un hecho público y notorio que el veintidós de julio del año en curso, el CGINE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1367/2021, a través del cual podía advertirse que el candidato del PAN a la presidencia municipal del ayuntamiento de Cerralvo, Nuevo León no rebasó el tope de gastos de campaña.

Por las razones mencionadas, la Sala Monterrey desestimó los planteamientos de MORENA con respecto a dicha temática y **confirmó** la resolución del Tribunal local que, a su vez, había confirmado la validez de la elección.

5.2.4. Agravios en el recurso de reconsideración

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

Para cuestionar la parte de la resolución impugnada que se precisó en el apartado anterior, el partido recurrente promovió el presente recurso de reconsideración. Como agravios, sostuvo los siguientes argumentos:

- La sentencia impugnada violó los artículos 14, 16, 17 de la Constitución general, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues resolvió de forma incorrecta y genérica los agravios planteados en su demanda.
- Transcribe fielmente su demanda presentada ante la Sala Regional.
- Menciona que la sentencia emitida por la Sala Monterrey violó los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia. Esto debido a que omitió el estudio de fondo de su demanda; reiteró los criterios del Tribunal local; y, no solicitó el estatus procesal de los procedimientos sancionadores ni las denuncias.
- Argumenta que la Sala Regional no se pronunció ni requirió información al INE sobre el supuesto rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato del PAN a presidente municipal de Cerralvo.
- Menciona que le causa agravio que el Tribunal local no se pronunció sobre su petición de que se suspendiera la audiencia de ley hasta que fueran desahogadas todas las pruebas que había ofrecido.

5.2.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se adelantó, para esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los agravios del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Además, se advierte que la Sala Monterrey, en la materia de impugnación, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.



La Sala Monterrey únicamente consideró como ineficaces e infundados los planteamientos del partido recurrente, por no controvertir las razones que sustentaron la sentencia del Tribunal local.

Además, tampoco se advierte que los planteamientos de MORENA estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional. En su demanda el recurrente únicamente plantea que la Sala Monterrey reiteró lo resuelto por el Tribunal local, lo cual constituye un planteamiento de estricta legalidad respecto a la falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia impugnada.

De la lectura de la resolución impugnada, esta Sala Superior concluye que la Sala Monterrey no inaplicó norma alguna ni existe un error judicial evidente. La Sala Monterrey se limitó a valorar si los agravios planteados controvertían la resolución local impugnada, a partir del ejercicio de su arbitrio judicial, sin que de ello derive alguna cuestión que pueda actualizar la procedencia excepcional del recurso de reconsideración.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior que la sola mención en la demanda de preceptos o principios constitucionales no implica la procedencia del recurso, puesto que ese tipo de consideraciones al ser genéricos, no son suficientes, sino que se deben **dar argumentos mínimos** para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹⁴.

Finalmente, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹⁵. En el caso, no se advierte que se actualicen ambos supuestos.

¹⁴ Véase el SUP-REC-114/2020.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

SUP-REC-1227/2021 y acumulado

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la parte de la resolución controvertida, tal como lo pretende el partido recurrente.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo que procede es desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-1236/2021, al diverso SUP-REC-1227/2021. En consecuencia, debe anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de recurso de reconsideración por las razones expuestas en los puntos 5.1. y 5.2 de este fallo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.